

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO
Demandada	FABIOLA MEDINA BETANCUR
Radicado	05001 31 10 001 2023 138 00
Interlocutorio	No. 345 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, a través de apoderada judicial, presento demanda de ejecutivo de alimentos contra la señora **FABIOLA MEDINA BETANCUR**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes,

so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, allegar la copia del título que presta merito ejecutivo allegar título ejecutivo el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, poder debidamente conferido como lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, indicar el domicilio y correo electrónico de la demandante, informar como obtuvo los datos de notificación electrónica de la parte demandada, , la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se ha adelantado ni se está adelantando otro proceso con el mismo título ejecutivo y realizar la manifestación expresa de que el título no ha sido ejecutado, entre otras.

Dentro del término conferido para ello, la apoderada de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, tercero y quinto, no sucedió lo mismo respecto a los numerales primero, cuarto y sexto.

El primero de los requisitos no fue subsanado, en vista de que el documento aportado como título ejecutivo, es un acuerdo privado suscrito entre las partes, el cual no fue constituido ante un ente judicial o, ante un funcionario administrativo o privado autorizado para tal fin.

Al respecto el art de la ley 2220 de 2022, establece que “ *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los*

comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia."

No obstante, el documento que pretende ser ejecutado por la parte actora, no cumple con uno de los requisitos exigidos y es que este se encuentre firmado por un funcionario público o privado permitido por la ley, tal y como se enuncian en el párrafo que antecede. Así las cosas, el documento aportado no puede considerarse como título ejecutivo a fin de librar mandamiento de pago, al no estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso

Asimismo, el cuarto de los requisitos no fue subsanado ya que, el poder aportado con la subsanación de la demanda no fue consagrado el correo electrónico del abogado, tal y como se exige en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y como fue requerido por el Despacho. Puesto que, una vez fue revisado el SIRNA, en la información de la apoderada no se relaciona una dirección electrónica.

Por último, sin ser este numeral motivo de rechazo, tampoco fue subsanado el numeral sexto, en vista de que el demandante no indicó la forma como la obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas de la demandada; ni allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no haberse aportado título ejecutivo, ni poder conferido en debida forma como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680aa2f827b1885d72c8ddf12824df71d158fe3981eded4259c74e6e111d60e**

Documento generado en 27/04/2023 09:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>